

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de abril del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00001/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00568/SE/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Secretaría de Educación**, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Información en versión pública (respecto del Formato Único de Movimientos de Personal). 1. Se informe números y nombres de los docentes que ingresaron desde que se nombró a Jorge Galileo castillo vaquera como Director de Educación Media Superior, con la plaza de pedagogos, investigadores y horas clase y funciones dentro de la propia dirección. 2. Número y nombres que hasta la fecha de la solicitud, han obtenido su nombramiento y fump definitivo y/o base, como supervisores, investigadores, pedagogos y horas clase desde el nombramiento como director de educación media superior de Jorge Galileo Castillo vaquera, que estén en funciones en la propia dirección, y 3. el periodo que transcurrió entre los nombramientos y o fumps del punto anterior como temporales hasta obtener el definitivo o de basificación, así como los requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las

plazas que señ señalen, así como el techo presupuestario si hubo creación de plazas para los nuevos ingresos” (Sic).

“MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX” (Sic).

II. Prórroga.

El dos de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó al Particular, la prórroga por siete días para darle respuesta.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

El nueve de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado respondió de conformidad con lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte dando atención a su solicitud

Me permito hacer entrega de la información solicitada y dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 53 fracciones II, V y VI IV de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.”

- A su respuesta, adjuntó seis documentos, los cuales, contienen la siguiente información:
1. **oficio 1475 s.568.pdf.** Documento consistente en dos fojas, que contiene el oficio 210B0313L/1475/2020, dirigido al jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género,

signado por la Directora General, Profa. Lucila Pérez Torrijos, quien firma a nombre de la Coordinación Estatal de Servicio Profesional Docente, por medio del cual se pronuncia en el siguiente sentido:

- i) Respecto al Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), la Coordinación no dispone de dichos documentos, pues es generado por las Delegaciones Administrativas.
- ii) Respecto al número y nombre de los docentes que ingresaron desde el nombramiento del actual Director de Educación Media Superior, con plaza de pedagogos, investigadores, horas clase y funciones; respecto a la categoría de pedagogos investigadores y funciones, la Coordinación no dispone de esa información. **Respecto a horas clase, se asignaron a 1375 docentes (periodo 16 de agosto 2019-31 mayo 2020) y a 600 docentes (periodo del 16 de agosto 2020-13 noviembre 2020). Se adjunto documento. Anexo 1.**
- iii) Respecto al número y nombres de que han obtenido su nombramiento base, como supervisores, investigadores, pedagogos, y horas clase. No se dispone información de investigadores y pedagogos. **A docentes, se han entregado a 538 plazas definitivas. Anexo 2.**
- iv) El periodo que transcurrió para la asignación de nombramientos temporales a definitivos y los criterios que cumplieron; respecto a los criterios, son consultables http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/criterios_excepcionales_admision_EMS_2020-2021.pdf; de la revisión de la página a la cual remite esta liga, es esta página:



2. **Anexo 2 s.568.pdf.** Documento consistente en trece fojas, que contiene el documento denominado “Anexo 2, Docentes con nombramiento definitivo en marco del proceso de selección para la Admisión en Educación Media Superior, ciclo escolar 2019-2020”, que contiene un listado de 538 registros, que dan cuenta del nombre de los docentes que obtuvieron su nombramiento definitivo y al subsistema al cual fueron incorporados”.
3. **oficio 1023 cumple s 568.pdf.** Documento consistente en dos fojas, que contiene el oficio 210B0310000200S/1023/2020, signado por el jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, por medio del cual, remitió 210B0313L/1475/2020 al Titular de la Unidad de Transparencia; los oficios enlistados en el numeral uno y éste, tienen el mismo contenido, de manera central.
4. **Anexo 1 s.568.pdf.** Documento consistente en cuarenta y seis fojas, que contiene de las fojas uno a la treinta y dos el documento “Anexo 1, Docentes asignados en marco del proceso de selección para la Admisión en Educación Media Superior, ciclo escolar 2019-2020”, con mil trecientos setenta y cinco registros, con nombres de docentes y al

subsistema que se encuentran asignados y de la foja treinta y tres a la cuarenta y seis, el documento "Anexo 1, Docentes asignados en marco del proceso de selección para la Admisión en Educación Media Superior, ciclo escolar 2020-2021", con seiscientos registros con nombres de docentes y al subsistema que se encuentran asignados.

5. **0568 T.jpg.** Documento consistente en una foja en formato de imagen, que contiene el oficio 21012001A000000/004307/2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, signado por el Director General de Educación Media Superior, que respondió de la siguiente manera:

1.- Al respecto, se enlista al personal que se ha integrado a esta Dirección General a mi cargo debido a la reestructuración de las Direcciones por lo que han sido requeridas y conforme a las necesidades del servicio:

N.P	NOMBRE	PLAZA	CATEGORIA	FUNCIÓN
1	GOMEZ ALVAREZ EDUARDO	210000000342195	INVESTIGADOR EDUCATIVO	ASESOR ADMINISTRATIVO
2	GOMEZ GRANADOS LEOBARDO	210000000094293	INVESTIGADOR EDUCATIVO	ASESOR DE RECURSOS HUMANOS
3	MACEDO MACEDO MARIANA	210000000346618	PEDAGOGO A	ASESORA JURÍDICA
4	MONTES NEMOPUCENO OSCAR	210000000345784	HORAS CLASE	ASESOR DE INFORMÁTICA
5	ROMERO CASTRO CARLOS EDUARDO	210000000092661	INVESTIGADOR EDUCATIVO	ASESOR ACADÉMICO
6	SÁNCHEZ ARRIAGA DANIEL	210000000337830	PEDAGOGO A	ASESOR ACADÉMICO
7	VILLEGAS GARCÉS JAVIER RODRIGO	210000000354347	INVESTIGADOR EDUCATIVO	ASESOR JURÍDICO
8	URBINA RODRIGUEZ EDGAR ULISES	210000205780368	PEDAGOGO A	ASESOR JURÍDICO

2.- En seguimiento a la solicitud, informo a usted que esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con esos datos, toda vez que la Dirección no es la encargada de basificar las plazas antes referidas y no se encuentran en ese supuesto.

3.- La información solicitada es inexistente; toda vez que no se han basificado ninguna plaza por parte de la Dirección General de Educación Media Superior.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

6. **RESPUESTA 568.pdf.** Documento consistente en dos fojas, que contiene el oficio 21000007S/1531/UT/2020, por medio del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió las respuestas del Jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género de la Coordinación de Servicio Profesional Docente y del Director General de Educación Media Superior.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Información en versión pública (respecto del Formato Único de Movimientos de Personal). La respuesta incompleta del sujeto obligado” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

La respuesta se solicito con la versión pública del Formato Único de Movimientos de Personal de cada docente señalado, por lo que derivado de la respuesta en el oficio 21012001A000000/004307/2020, faltó se remitiera el FUMP de cada servidor publico que enuncia, asimismo, si bien el sujeto obligado señala que no es la dependencia que se encarga de basificar, si es el sujeto obligado que marca los requisito y criterios para el ingreso de las personas que señala en su oficio de respuesta, por ende se solicita se complemente la respuesta, indicando los requisitos y criterios que aplicó para el ingreso de esos servidores públicos, remita sus FUMP, y que informe si fueron plazas de nueva creación y con que techo presupuestario se crearon, ya que omitió especificar dicha situación, en caso contrario, si no fueron plazas de nueva creación a quien pertenencia dichas plazas, por otra parte se considera que el sujeto obligado oculta información, ya que, por citar un ejemplo falta nombre de Teresa Urrutia, por lo que, se sugiere se remita la información fidedigna y no se oculte la información que debería ser publica desde que se genera. (lo anterior se solicito así, ya que a muchos docentes que trabajamos en el subsistema se nos restringieron nuestras recontrataciones a dicho del Director por falta de recursos) De la respuesta marcada como anexo 2, fundamentaron su respuesta en una ley abrogada, entonces cual seria el objeto de mencionarla, asimismo, el solicitante no esta obligado a conocer de todas las dependencias que generan la información por lo que, quien dio la respuesta si no genera los FUMP respectivos debería haberse remitido la solicitud al sujeto obligado que la posee, por otro lado, es obvio que generaron un

documento ad hoc para la respuesta, sin embargo, se solicitó la información únicamente de los docentes horas clase que están en funciones en la propia dirección de educación media superior, por lo tanto se requiere únicamente los nombres de esos docentes indicando los requisitos y criterios que se aplicó para el ingreso de esos servidores públicos, remita sus FUMP, y que informe si fueron plazas de nueva creación y con que techo presupuestario se crearon, toda vez que en el oficio 21012001A000000/004307/2020 refiere a Montes Nepomuceno Edgar como horas clase, sin embargo, esta persona no aparece en la lista de proceso de selección para la admisión en educación media superior, es por ello que se asevera que existen otros tipos de contrataciones diferentes a los de selección del servicio profesional docente. Asimismo se considera que no basta que el sujeto obligado responda con una negativa de no tener la información o de limitarse a decir que no la posee o genera, es decir, se considera debería fundar y motivar sus respuestas y que está este avalada por el comité de transparencia de la secretaría de educación. Se sugiere que la Unidad de Transparencia de Educación sea vigilada por el INFOEM, ya que parece remite la información sin previo análisis y profesionalismo.” (Sic)

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00001/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El dos de febrero del dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, entregó información mediante los siguientes tres documentos.

1. **568 MANIFESTACIONES.pdf.** Documento consistente en cinco fojas, contiene el oficio 21000007S/0056/UT/2021, con asunto Informe Justificado, por medio del cual, el Sujeto Obligado, Refutó las razones y motivos de inconformidad; los elementos a considerar de dicho oficio son:

Ahora bien, se le están haciendo llegar la información que obra en los archivos de cada dependencia dando respuesta a su solicitud, ya que el ahora recurrente en su solicitud inicial menciona lo siguiente "Información en versión pública (respecto del Formato Único de Movimientos de Personal)." (Sic) por lo que se entiende que no requiere como tal los Formatos de Movimiento Único, sino la información que solicita de los docentes de acuerdo a su FUMP, por otra parte, la ahora recurrente refiere tener otra información y no la que obra en los archivos de la dependencia por lo que es importante comentar que EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE TRATA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE POR OBJETO EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo que, a través de este derecho no se pueden resolver problemáticas o investigar

hechos, por lo anterior, SE LE SUGIERE QUE EN CASO DE QUERER LEVANTAR UNA QUEJA EN CONTRA DE LA ACTUACIÓN DE ALGUN SERVIDOR PÚBLICO, CORRESPONDIENTE, O BIEN A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MEXICO, ubicada en Avenida 1° de Mayo, número 1731, esquina Robert Bosch, 2° piso, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, Estado de México, Teléfono (722) 275 67 00, extensión 6592 y 6554, como electrónico: contraloriasocial@edomex.gob.mx, contraloriaobras@edomex.gob.mx, en virtud de que el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece:

...." (Sic).

2. **FUMPS 568.pdf.** Documento consistente en ocho fojas, por medio del cual, el Sujeto Obligado, remitió en versión pública ocho documentos denominados "Formato Único de Movimiento de Personal", en los cuales, da cuenta de información de Investigadores Educativos y Pedagogos.
3. **OFICIO MEDIA SUPERIOR 568.pdf.** Documento consistente en tres fojas, con contenido del oficio 21012001A000000/00081/2021, signado por el Director General de Educación Media Superior, por medio del cual, se pronunció en tres sentidos, los cuales, se reproducen en la parte conducente.
 - i. Mediante oficio 21012001000000/004307/2020, signado por un servidor, se realizó la entrega del listado del personal que se ha integrado a esta Dirección General a mi cargo, debido a la reestructuración y división de esta Unidad Administrativa en dos Direcciones Generales, por lo que han sido requeridas, conforme a las necesidades del servicio; es importante hacer énfasis, que la solicitud de acceso a la información que ocupa nuestra atención, a la letra dice: " ... 1. Se informe números y nombres de los docentes que ingresaron

desde que se nombró al Director de Educación Media Superior, con la plaza de pedagogos, investigadores y horas clase y funciones dentro de la propia dirección... " (sic); como es de advertirse en ningún momento el peticionario solicita los FUMPS de dichos servidores públicos; ya que el interesado solicitó expresamente, en su inconformidad, que la solicitud de información fuera tramitada respecto a estos contenidos, por lo que esta Unidad Administrativa entregó la información requerida completa y en los términos solicitados; es importante aclarar que la Dirección General de Educación Media Superior, no es la instancia generadora de los FUMPS, toda vez que se trata de un documento de uso y de acceso personal, administrado por una diversa Unidad Administrativa; sin embargo privilegiando el principio de la máxima publicidad en apoyo a la solicitud inicial, esta Dirección General a mi cargo, solicitó a los servidores públicos enlistados anteriormente su FUMP, la cual deberá de ser entregado en versión pública, por contener datos personales.

- ii. Con relación a la solicitud de este numeral, se ratifica, que esta Dirección General no ha llevado a cabo ninguna basificación de algún servidor público de recién ingreso, tipo de plaza " ... desde el nombramiento del actual director de educación media, que estén en funciones en la propia dirección ... "; tal y como lo señala la solicitud inicial; cabe precisar; que las plazas que actualmente se encuentran cubriendo los servidores públicos enlistados son interinatos por tiempos determinados, mismos que se encuentran contemplados bajo el techo presupuestal del sector central para trabajos administrativos, conforme a las necesidades y para dar cumplimiento a las funciones de esta Unidad Administrativa. Cabe mencionar que estas contrataciones cuentan con la autorización de la Subsecretaría de Planeación

y Finanzas y que no son plazas de nueva creación, como lo señala la solicitante.

Se advierte, que la persona de nombre "Montes Nepomuceno Edgar" que menciona el recurrente, no se reconoce adscrito a esta Dirección General, sin embargo, el C. Montes Nepomuceno Óscar si se encuentra plasmado en el listado anexo en la solicitud inicial, contrario a lo que menciona el recurrente.

- iii. 3. Se ratifica que la información solicitada es inexistente; toda vez que no se ha basificado ninguna plaza por parte de la Dirección General de Educación Media Superior.

Acorde a lo expuesto, se colige que el Acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad interpuesto por el impetrante son improcedentes, ya que es inexistente el acto reclamado, toda vez que esta Dirección General, ha entregado de manera completa la información solicitada en tiempo y forma, de acuerdo a los términos de la propia solicitud de acceso a la información, así mismo, se ha actuado en todo momento de manera clara, transparente, comprobada, sustentada y fundamentada en las respuestas que se han emitido con anterioridad.

El Informe Justificado se puso a la vista del particular mediante acuerdo de fecha 9 de marzo del 2021.

d) Manifestaciones.

Transcurrido el plazo para emitir manifestaciones, el Particular omitió realizar pronunciamiento alguno.

e) Cierre de instrucción.

El cinco de abril del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se identificó que se requirieron los documentos en donde conste, Información en versión pública respecto del Formato Único de Movimientos de Personal) desde que se nombró al actual Director General de Educación Media Superior y hasta el diez de noviembre del dos mil veinte:

1. Con la plaza de pedagogos e investigadores:
 - a) Números y nombres.
 - b) Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base
 - i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.
 - ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.
 - c) Horas clase.
 - d) Funciones dentro de la Dirección de Educación Media Superior.

2. Con la plaza de supervisores, que estén en funciones dentro de la propia dirección.
 - a) Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base
 - i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.
 - ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.
 - b) Horas clase.

El Sujeto Obligado, en respuesta hizo entrega de diversos documentos, analizados en los documentos, por medio de los cuales hizo entrega de información, respondiendo a la solicitud, en el siguiente sentido:

- i) Respecto al Formato Único de Movimiento de Personal (FUMP), la Coordinación no dispone de dichos documentos, pues es generado por las Delegaciones Administrativas.
- ii) Respecto al número y nombre de los docentes que ingresaron desde el nombramiento del actual Director de Educación Media Superior, con plaza de pedagogos, investigadores, horas clase y funciones; respecto a la categoría de pedagogos investigadores y funciones, la Coordinación no dispone de esa información. **Respecto a horas clase, se asignaron a 1375 docentes (periodo 16 de agosto 2019-31 mayo 2020) y a 600 docentes (periodo del 16 de agosto 2020-13 noviembre 2020). Se adjunto documento. Anexo 1.**
- iii) Respecto al número y nombres de que han obtenido su nombramiento base, como supervisores, investigadores, pedagogos, y horas clase. No se dispone información de investigadores y pedagogos. **A docentes, se han entregado a 538 plazas definitivas. Anexo 2.**

El periodo que transcurrió para la asignación de nombramientos temporales a definitivos y los criterios que cumplieron; respecto a los criterios, son consultables http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/criterios_excepcionales_admision_EMS_2020-2021.pdf; de la revisión de la página a la cual remite esta liga, es esta página

Ante dicha situación, el Recurrente se inconformó toda vez que la información no fue entregada de manera completa por el Sujeto Obligado, manifestando que era de su interés acceder al Formato Único de Movimientos de Personal, de cada docente al que refirió en la solicitud, precisando puntos, que consideró que no fueron entregados.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señaladas en el **artículo 179, fracción V** de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó de **-la entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- **En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que **las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus**

facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Ahora bien, es procedente analizar las actuaciones realizadas por las partes, para así determinar, aquellos puntos que fueron atendidos por el Sujeto Obligado y los que en su caso, deberán ser entregados.

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se identificó que se requirieron los documentos en donde conste, Información en versión pública respecto del Formato Único de Movimientos de Personal desde que se nombró al actual Director de Educación Media Superior y hasta el diez de noviembre del dos mil veinte:

1. Con la plaza de pedagogos e investigadores:

- a) Números y nombres.
 - b) Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base
 - i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.
 - ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.
 - c) Horas clase.
 - d) Funciones dentro de la dirección de Educación Media Superior.
2. Con la plaza de supervisores, que estén en funciones dentro de la propia dirección.
- a) Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base
 - i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.
 - ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.
 - b) Horas clase.

Siguiendo este mismo orden numérico con la finalidad de generar certeza a las partes se identificó lo siguiente:

El Sujeto Obligado, no otorgó elemento alguno que permita identificar la temporalidad de la cual solicitó información el Particular, pues este lo realizó a partir del ingreso laboral del Director de Educación Media Superior identificable en la solicitud y hasta la fecha de la solicitud que es el diez de noviembre del dos mil veintiuno por lo cual, la respuesta carece de un elemento primordial, para determinar que la información fue entregada de manera completa; por lo que respecta a los Formatos Únicos de Movimiento de Personal, el Sujeto

Obligado respondió que la Coordinación no dispone de esos documentos, sin embargo, admitió que los mismos se encuentran en Posesión del Sujeto Obligado, pues son generados en la Delegaciones Administrativas

1. **Con la plaza de pedagogos e investigadores.** Al respecto el Sujeto Obligado buscó atender a la solicitud entregando el documento adjunto **0568 T.jpg, con**, que contiene el oficio 21012001A000000/004307/2020, de fecha 17 de noviembre del 2020, signado por el Director General de Educación Media Superior, mediante el cual atendió a los puntos requeridos por el particular, en el siguiente sentido:

- a) **Números y nombres.** Entregó el nombre de 8 personas con su respectivo número de plaza.
- b) Al respecto, únicamente manifestó que no se actualiza este supuesto, pero en respuesta, no manifestó la causa por la cual, no cuenta con la información.

i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación y ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas. Respecto a este punto, el Sujeto Obligado, remitió a la liga http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/criterios_excepcionales_admision EMS 2020-2021.pdf.

Se identifica que la liga, contiene el documento denominado Criterios Excepcionales para el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2020-2021, sin embargo, el particular requirió de manera específica, información de quienes tuvieron la basificación, lo cual, se identifica que no fue cuestión del pronunciamiento del Sujeto Obligado

- c) **Horas clase.** Por lo que respecta a las horas clase, el Director de Educación Media Superior no se pronunció al respecto, sin embargo, el jefe de la Unidad Jurídica y de

Igualdad de Género entregó mediante los documentos **oficio 1475 s.568.pdf, Anexo 2 s.568.pdf, oficio 1023 cumple s 568.pdf, Anexo 1 s.568.pdf** respuesta en el sentido de que no se cuenta con información respecto a pedagogos e investigadores, pero que se remiten las horas clases asignadas a docentes. Al respecto se identifica, que no manifestó la causa por la cual, no dispone con la información solicitada por lo que respecta a este punto.

d) **Funciones dentro de la dirección de Educación Media Superior.** Entregó de las 8 personas adscritas a la Dirección, las funciones que desempeñan al Interior de la Dirección General.

2. **Con la plaza de supervisores, que estén en funciones dentro de la propia dirección.** No realizó pronunciamiento alguno.

a) **Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base.** Al respecto, únicamente manifestó que no se actualiza este supuesto, pero en respuesta, no manifestó la causa por la cual, no cuenta con la información.

i. Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación y ii. Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas. Respecto a este punto, el Sujeto Obligado, remitió a la liga [http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/criterios excepcionales admision EMS 2020-2021.pdf](http://file-system.uscmm.gob.mx/2020-2021/compilacion/criterios_excepcionales_admision EMS 2020-2021.pdf).

Se identifica que la liga, contiene el documento denominado Criterios Excepcionales para el Proceso de Selección para la Admisión en Educación Media Superior, Ciclo Escolar 2020-2021, sin embargo, el particular requirió de manera específica, información de quienes tuvieron la basificación, lo cual, se identifica que no fue cuestión del pronunciamiento del Sujeto Obligado

- b) **Horas clase.** Por lo que respecta a las horas clase, el Director de Educación Media Superior no se pronunció al respecto, sin embargo, el jefe de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género entregó mediante los documentos **oficio 1475 s.568.pdf, Anexo 2 s.568.pdf, oficio 1023 cumple s 568.pdf, Anexo 1 s.568.pdf** respuesta en el sentido de que no se cuenta con información respecto a pedagogos e investigadores, pero que se remiten las horas clases asignadas a docentes. Al respecto se identifica, que no manifestó la causa por la cual, no dispone con la información solicitada por lo que respecta a este punto. **No se realizó pronunciamiento alguno, sobre supervisores.**

Una vez emitida la respuesta, el Particular se inconformó de que la respuesta fue incompleta, por lo cual, es procedente analizar de manera completa a la solicitud, haciendo la precisión, de porque identificó que la información fue incompleta, precisando que no le fueron entregados los FUMP de las personas adscritas a la Dirección de Educación Media Superior, no entregó los requisitos de las personas que fueron basificadas siendo que marcan los requisitos y criterios de ingreso, que no indicó el periodo que transcurrió para que se les asignara plaza definitiva o son de nueva creación, debieron pronunciarse todas las áreas para entregar información completa, respecto a las horas clase, se pidieron exclusivamente, de los servidores públicos que se encuentran adscritos a la Dirección enunciada, lo cual pudo ser entregado, toda vez que se realizaron documentos *ad hoc* para dar respuesta a la solicitante, se solicitaron únicamente requisitos y criterios utilizados para los servidores públicos identificado, adscritos a la Dirección enunciada,

Asimismo, se identifica que, mediante la interposición del Recurso de Revisión, la particular hace manifestaciones personales y realizó algunas aseveraciones por medio de las cuales, busca ampliar su solicitud como es aquel por el cual solicita techo presupuestario, así como

manifestaciones por medio de las cuales, contraviene la veracidad de la información, porque identifica información diversa. Al respecto, se identifica que la ampliación de solicitudes, así como atentar contra la veracidad de la información, son elementos que no pueden ser analizados mediante el recurso de revisión.

Ahora bien, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado, buscó modificar su respuesta, en el siguiente sentido, que, de igual manera, se correlaciona con los numerales previamente establecidos.

Respecto a la temporalidad, el Sujeto Obligado sigue sin realizar manifestación alguna de la temporalidad; por lo que respecta a los FUMP, los mismos fueron entregados en versión pública.

1. **Con la plaza de pedagogos e investigadores:** Fueron entregados 8 documentos que dan cuenta del FUMP; se hace la precisión de que no se adjuntó acuerdo de clasificación de la información.
 - a) **Números y nombres.** Los FUMP entregados, contienen estos datos.
 - b) **Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base**
 - i. **Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.**
 - ii. **Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.** Mediante informe justificado, el Director General de Educación Media Superior, manifestó que no se ha llevado ninguna basificación y que las plazas que actualmente se encuentran cubriendo los servidores público que fueron enlistados son interinatos por tiempo determinado y que las mismas, no son plazas de nueva creación.

- c) **Horas clase.** Por lo que respecta a las horas clase, los FUMP que fueron entregados, tienen colocado el rubro de “horas clase” por lo que se considera que mediante los documentos entregados, sirve para atender también a este punto, sin embargo no todos los documentos entregados dan cuenta de que tengan horas clase asignadas; esto aunado a que no existe acuerdo de clasificación.
 - d) **Funciones dentro de la Dirección de Educación Media Superior.** No entregó información novedosa mediante la interposición del Recurso de Revisión.
- 2. Con la plaza de supervisores, que estén en funciones dentro de la propia dirección.**
- a) **Números y nombres de los que han obtenido FUMP definitivo y/o base**
 - i. **Periodo que transcurrió entre los nombramientos como temporales y su basificación.**
 - ii. **Requisitos y criterios que cumplieron para obtener la basificación de las plazas señaladas.**
 - b) **Horas clase.**

Respecto a las plazas de supervisores, no realizó manifestación alguna de la existencia de personal, que tiene la plaza de supervisor asignada.

Previo a iniciar el análisis de los documentos aportados, se debe destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Una vez expuesto lo anterior, procede a estudiar las actuaciones del presente expediente para determinar, lo que a derecho conviene.

- **Periodo de búsqueda de la información.**

Las partes establecieron como periodo de búsqueda de la información, el nombramiento de quien fungía el puesto de Director General de Educación Media Superior; al respecto se identifica, que para estos efectos, es necesario identificar la información reportada por el Sujeto Obligado en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), que respecto a las obligaciones de transparencia del artículo 92, fracción VII, se advierte la existencia de la siguiente información:



ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

El directorio de todos los servidores públicos
FRACCIÓNVII

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2021	83	Descargar	2021-03-09 13:01:13
2020	86	Descargar	2021-03-09 09:42:10
2018	1	Descargar	2018-11-05 10:44:22
Total	170	Descarga completa	

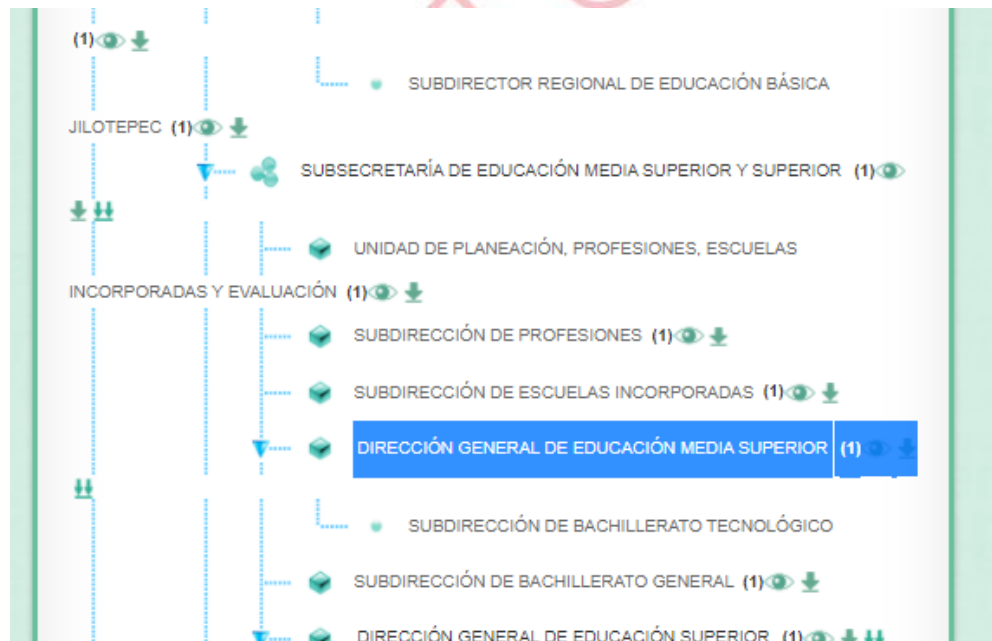
* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-03-26 10:18:08

FECHA VALIDACIÓN
2021-03-26 10:20:34

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
Juan Bernardo Orozco Hernández Jefe de Departamento
Ulises Galan Cuevas Jefe de Departamento

Información recuperada el 26 de marzo del dos mil veintiuno a las 15:22 horas, de la liga de acceso directo https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/EDUCACION/art_92_vii.web



Ahora bien, es importante precisar que este documento, no fue solicitado de manera clara por el Particular, sin embargo, cuando así acontezca, los Sujetos Obligados pueden requerir elementos que sirvan para complementar, corregir o ampliar los datos proporcionados por los Particulares, para en este sentido poder identificar la información requerida. Esto debe ser en ajuste a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En este sentido se identifica que, si el Sujeto Obligado no solicitó al Particular, aclarar elementos en la solicitud, la misma se da por entendida en los términos planteados y atenderá a cada uno de los puntos planteados por el Particular.

- **Números, nombres, horas clase, y funciones dentro de la Dirección General de Educación Media Superior de los servidores públicos con plaza de pedagogos e investigadores (información que da cuenta del numeral 1, incisos a, c y d).**

El sujeto Obligado, atendió mediante dos documentos, que son una tabla que entregó en respuesta y mediante la remisión de ocho Formatos Únicos de Movimiento de Personal que entregó en informe justificado.

Al respecto, es importante identificar, si estos documentos, sirven para atender a estos puntos:

Nombres. Estos fueron entregados en respuestas mediante un cuadro y en Informe Justificado, mediante los FUMP.

Números (plaza). Estos fueron entregados en respuestas mediante un cuadro y en Informe Justificado, mediante los FUMP.

Horas clase. Si bien entregó un listado de horas clase, este documento, no es el idóneo para dar cuenta de la información solicitada, pues da vista a un listado general. De igual manera de la revisión de los FUMP que fueron remitidos en informe justificado, se identificó que este documento, contiene las horas clase, de las personas adscritas a la dirección, de quien solicitó la información el particular, por lo cual, se considera que el FUMP, sirve para atender a este punto, toda vez que el Sujeto Obligado, ya hizo entrega de un listado general, consultable por el Particular.

Funciones de los servidores públicos dentro de la Dirección General. El Sujeto Obligado identificó las funciones que tienen la personas que ocupan plazas de investigadores y pedagogos, al interior de la Dirección General.

Sobre cada uno de estos puntos entonces, se identifica que el Sujeto Obligado, atendió parcialmente a todos estos puntos, pues si bien se pronunció sobre cada uno de ellos, faltó hacer entrega del Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia y tampoco se pronunció si esta información, es del periodo comprendido del primero de julio del dos mil diecinueve al diez de noviembre del dos mil veinte, o bien, solo entregó la información atendiendo a la fecha de la solicitud.

Es por ello entonces, que deberá entregar de nueva cuenta el Formato Único de Movimiento de Personal de cada uno de los servidores públicos que han obtenido la plaza de investigadores y de pedagogos, del periodo comprendido del primero de julio del dos mil diecinueve al diez de noviembre del dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Números y nombres, de los servidores públicos que han obtenido plaza definitiva de pedagogos e investigadores, periodo que transcurrió, requisitos y criterios, para obtener la basificación (información que da cuenta del numeral 1, incisos b, sub incisos i y ii).**

Sobre este punto, el Sujeto Obligado, modificó su respuesta en informe justificado, manifestando que este supuesto no se actualizó; al respecto es importante resaltar que este Instituto, no cuenta con facultades para pronunciarse sobre la veracidad de la información, es por ello, que es dable afirmar que lo manifestado por el Sujeto Obligado es verdadero, sin embargo.

Por lo que respecta a esto, no es dable entonces, realizar pronunciamiento sobre la naturaleza de la información, pues el Sujeto Obligado, ya motivó que la información no obra en sus archivos en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Respecto horas clase, números (de plaza) y nombres de quienes cuentan con la plaza basificada de supervisores y cuentan con funciones en la Dirección General de Educación Media Superior, así como el periodo que transcurrió, requisitos y criterios que cumplieron para obtener la base (información que da cuenta de todo el numeral 2).**

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la información relativa a los supervisores. En este sentido, se identificó que el Sujeto Obligado, no emitió una respuesta completa y, por tanto, se considera que no cumplió con la exhaustividad, en atención a ello, sirve el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De lo citado, se desprende que toda respuesta emitida por los Sujetos Obligados, debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, al incumplir el principio de exhaustividad; por lo que, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información de los servidores públicos que cuentan con la plaza de supervisores y tienen funciones en la Dirección de General de Educación Media Superior,

Por lo que respecta al área, se considera que es la Dirección General de Educación Media Superior, quien se encuentra facultada para atender a este punto, toda vez que ya hizo entrega de información de idéntica naturaleza, únicamente que le faltó pronunciarse sobre si alguno de quienes ejercen funciones para esa Dirección, tiene plaza de supervisor; por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Ahora bien, con la finalidad de dar certeza de que el Sujeto Obligado, cuenta con la fuente obligacional para atender la información, se identificó que en términos de su numeral 205210100 Subdirección de Bachillerato General, dependiente de la Dirección General de Educación Media Superior, octava viñeta del Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el trece de junio de 2017, a la letra establece.

- Coordinar y supervisar a través de las y **los supervisores escolares y personal directivo las actividades académicas y administrativas de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas a la Secretaría de Educación.**

En este sentido, se identifica, que jurídicamente los supervisores escolares y de personal directivo, tienen funciones relacionadas con la Dirección General de Educación Media Superior, además de acreditar la existencia de la plaza con ese nombre y por tanto, es dable la existencia de la información, derivado de que hay personas con el puesto de supervisor en carácter de puesto base, ejerciendo funciones al interior de la citada Dirección General.

Ahora bien, de la información aportada en la página electrónica institucional del Sujeto Obligado, se identifica la existencia de una convocatoria, para acceder a la plaza de supervisor:

Educación Media Superior

- > Admisión
- > Promoción
 - > Directores
 - > Asesores Técnico Pedagógicos(ATP)
 - > Supervisores
 - > Convocatorias
 - > Registro
 - > Sedes de Aplicación
 - > Consulta de Resultados
 - > Información Adicional
- > Evaluación Diagnóstica
- > Permanencia
- > Proyectos INEE

Información adicional

En esta sección encontrará los textos que le servirán de apoyo a fin de prepararse oportunamente para el proceso de evaluación que está por presentar.

 Actual

2019 - 2020

- [Perfiles, parámetros e indicadores para la Educación Media Superior, ciclo escolar 2019-2020](#) 16 págs. , 766 Kb
- [Etapas, aspectos, métodos e Instrumentos](#) 42 págs. , 1802 Kb
- [Guías de Estudio](#)

 Histórico

Educación Media Superior

- > Admisión
- > Promoción
 - > Directores
 - > Asesores Técnico Pedagógicos(ATP)
 - > Supervisores
 - > Convocatorias
 - > Registro
 - > Sedes de Aplicación
 - > Consulta de Resultados
 - > Información Adicional
- > Evaluación Diagnóstica
- > Permanencia
- > Proyectos INEE

Información recuperada el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno a las 18:26 horas, en liga de acceso directo http://cespd.edomex.gob.mx/info_adicional_supervisores



Información recuperada el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno a las 18:26 horas, en liga de acceso directo http://file-system.cnsdp.mx/2018-2019/promocion/ms/misc/PPI_SUP.pdf

Se identifica entonces, que el Sujeto Obligado, si cuenta con el cargo de “Supervisor” y, por tanto, cuenta con la facultad para poseer la información, esto es, al contar con facultades deberá pronunciarse si las mismas fueron ejercidas, en caso de que así hubiese ocurrido, deberá entregar la información, en caso de que no haya ejercido estas funciones, deberá ajustarse a lo establecido en el supuesto del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento en donde conste la información de las personas que tengan la plaza basificada de Supervisor, con funciones en la Dirección General de Educación Media Superior del periodo comprendido del 1 de julio del dos mil diecinueve al diez de noviembre del dos mil veinte, dando cuenta de su nombre, número (de plaza), periodo que transcurrió, requisitos y criterio que se cumplieron para obtener la base.

En el supuesto de que se determine que la Dirección General de Educación Media Superior, no cuenta con servidores públicos, con la plaza de supervisor basificada, bastará con que se informe al Recurrente en ese sentido y en ajuste a lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés

público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Al respecto se identifica, que el Sujeto Obligado, elaboró las versiones públicas, eliminando datos personales, como lo es el RFC, el domicilio, el CURP, fecha y lugar de nacimiento, calve de seguridad social ISSEMyM, los cuales se establecen de carácter enunciativo mas no limitativo, toda vez que el Sujeto Obligado, es responsable de la protección de los datos personales; estos deberán ser clasificados como confidenciales, emitiendo acuerdo de clasificación por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde de manera fundada y motivada, de certeza al particular, de los datos personales que son eliminados en las versiones públicas.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de

ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de servidores públicos, es información que se considera de carácter personal, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos comprendidos del primero de julio del dos mil diecinueve de personas con funciones dentro de la Dirección General de Educación Media Superior, que den cuenta de lo siguiente:

1. El Formato Único de Movimiento de Personal, de servidores públicos con plaza de pedagogo e investigador, remitidos en informe justificado.
2. Nombre, número (de plaza), periodo que transcurrió, requisitos y criterio que se cumplieron para obtener la base de los servidores públicos que tienen plaza basificada de Supervisor.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con información que se ordena entregar en el numeral 2, porque no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues de la revisión de la solicitud realizada por el Particular, relacionada con la información entregada por la Secretaría de Educación, esto toda vez que se analizaron todos y cada uno de los documentos aportados por el Sujeto Obligado, se identificó que tal como lo hizo valer el Particular, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento sobre cada uno de los puntos y por tanto, se considera que la información no fue entregada de manera completa.

Asimismo, se identificó que los documentos aportados por el Sujeto Obligado en Informe Justificado, remitió los FUMP, de quienes tienen las plazas de pedagogos e investigadores y ejercen funciones en la Dirección General en mención, sin embargo, se identificó que estos FUMP fueron entregados en versiones públicas, sin dar vista del Acuerdo de Clasificación de Información y por tanto, no se puede tener por atendido, pues se desconocen los datos personales que fueron eliminados de estos documentos, lo cual cobra relevancia, en el rubro horas clase, en donde solo uno de los servidores públicos, tiene un dato registrado y en los

demás no obra información, lo cual, no da claridad si no tienen horas clase asignadas o el dato fue borrado.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00568/SE/IP/2020**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00001/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos comprendidos del primero de julio del dos mil diecinueve de personas con funciones dentro de la Dirección General de Educación Media Superior, que den cuenta de lo siguiente:

1. El Formato Único de Movimiento de Personal, de servidores públicos con plaza de pedagogo e investigador, remitidos en informe justificado.
2. Nombre, número (de plaza), periodo que transcurrió, requisitos y criterio que se cumplieron para obtener la base de los servidores públicos que tienen plaza basificada de Supervisor.

Junto con las versiones públicas, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de no contar con información que se ordena entregar en el numeral 2, porque no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00001/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN